

Núm. 868.—DECRETO del Protector estableciendo un tribunal de primera instancia en la Provincia de la Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que a pesar de que por el artículo 2º. de la ley orgánica de fecha diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, (1) está dividido el territorio en solo dos distritos judiciales; y que su division perjudica en gran manera los intereses de los habitantes de la Provincia de la Vega, cuya extension é importancia exige la creacion de un tribunal de primera instancia, tal como existía anteriormente.

En uso de las facultades de que estoy revestido y de acuerdo con el parecer de la comision organizadora:

DECRETO:

Art. 1º. Se establece en la Provincia de la Vega un tribunal de primera instancia con la dotacion y personal de que trata el decreto fecha siete de los corrientes (2) que declara en su fuerza y vigor la citada ley de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, sujetándose en sus decisiones a los Códigos y disposiciones vigentes.

Art. 2º. El presente decreto será comunicado a la Secretaría de Estado del Despacho de Justicia para su conocimiento y fines posteriores.

Dado en la Vega a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, 22 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Es copia, el Secretario particular, Juan B. Zafra.

Núm. 869.—DECRETO del Protector mandando circular, en las Provincias del Cibao, la moneda de cobre llamada calderilla a razon de 80 piezas por un peso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

(1) V. núm. 387.

(2) V. núm. 858.

Considerando: que en estas provincias se encuentra una gran cantidad de moneda de cobre que no está en circulacion, perjudicándose asi los tenedores de ella.

Considerando: que esta moneda circula en las demas Provincias de la República, y que es conveniente que haya uniformidad en el sistema monetario para que se faciliten las negociaciones.

En uso de las facultades de que estoy investido y oido el parecer de la Comision organizadora.

DECRETO:

Art. 1º. La moneda de cobre llamada calderilla circulará en estas Provincias como en las demas de la República, a razon de ochenta piezas por un peso fuerte, desde el momento de la presente publicacion.

Art. 2º. El presente decreto será publicado y circulado en todas las Provincias del Cibao para su cumplimiento, comunicándolo al Secretario de Estado de este ramo para su inteligencia y demas fines.

Dado en Santiago a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—El Secretario particular, Juan B. Zafra.

Núm. 870.—DECRETO de los Encargados del P. E. restableciendo el uso del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo por delegacion del ciudadano General Protector de la República,

DECRETA:

t. 1º. Se establece en la República el uso del papel sellado para todos los actos públicos y judiciales, así como tambien para los contratos bajo firma privada.

Por ahora y hasta que otra cosa se determine, se usará el papel en cuatro clases, a saber: